

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	CONCILIACION
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00173 00
Demandantes:	LUZ ELENA NARANJO VIERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto:	APRUEBA CONCILIACION
Enlace:	11001334305920230017300 SAMAI (P)

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los señores **Luz Elena Naranjo Viera, Alejandro Echeverry Trujillo, David Echeverry Naranjo, Jerónimo Echeverry Naranjo, Nus Echeverry Naranjo, Liz Echeverry Naranjo, Marta Cecilia Trujillo de Echeverry, Héctor Ariel Echeverry Jiménez y María Cristina Viera** y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

II. CONSIDERACIONES

Se pasará a revisar si el acuerdo reúne todas las condiciones para su homologación, en ese sentido, se revisará si las partes están debidamente representadas, si tales representantes cuentan con facultad para conciliar, si se trata de una materia conciliable, si no ha operado la caducidad y si el acuerdo está soportado probatoriamente y no es lesivo para el patrimonio público.

2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

En relación con este requisito, el Despacho observa, que los señores **Luz Elena Naranjo Viera, Alejandro Echeverry Trujillo, David Echeverry Naranjo, Jerónimo Echeverry Naranjo, Nus Echeverry Naranjo, Liz Echeverry Naranjo, Marta Cecilia Trujillo de Echeverry, Héctor Ariel Echeverry Jiménez y María Cristina Viera**, confirieron poder con facultades expresas para conciliar, transigir y desistir al abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez¹, con el propósito de adelantar audiencia de conciliación extrajudicial frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la muerte del soldado conscripto Santiago Echeverry Naranjo.

Por su parte, la entidad demandada viene debidamente representada, como consta en el poder que fuera conferido al abogado Daniel Alejandro Hernández Osorio, con

¹ Archivo 02 Demanda, imágenes 19 a 45.

la facultad expresa de conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y defensa judicial del MINISTERIO DE DEFENSA y la FUERZA AÉREA COLOMBIANA ².

En este punto, resulta importante destacar la capacidad de los representantes de las entidades públicas para conciliar total o parcialmente, los asuntos susceptibles de conciliación, como quiera que el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes con la materia, así lo han determinado.

Pues bien, desde nuestra Constitución Política viene establecido que los ministerios hacen parte del sector administrativo del nivel central, son los organismos principales de la Administración, tal y como prevé el artículo 208 de la misma y el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, por ello cuentan con autonomía administrativa y financiera, así como con una partida presupuestal definida, lo que da por probada la capacidad de la demandada para conciliar, máxime si se tiene en cuenta la certificación de 18 de mayo de 2023 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional,³ en la cual se certifica que se decidió conciliar las pretensiones de los convocantes.

2.2. Que la acción no haya caducado

Debe precisarse, que históricamente la acción de reparación directa, hoy denominada medio de control enmarcada dentro del contexto de unidad de acción; ha tenido un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente a ocurrencia del daño, en la actualidad la previsión que regula este instituto en particular para este medio de control es aquel contenido en el artículo 164, numeral 2 literal i, que dispone que el término será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para este asunto en concreto, se tiene que los hechos que suscitan la responsabilidad extracontractual del Estado, tuvieron ocurrencia el 5 de abril de 2021, cuando finalmente falleció el soldado conscripto Santiago Echeverry Naranjo a consecuencia de las heridas con arma de fuego (de dotación oficial) propinadas por el soldado Guzmán Forero Oscar Andrés, por lo que el término de caducidad se habría cumplido el 5 de abril de 2023.

Bajo este supuesto, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 07 de marzo de 2023, esto es, antes de agotarse el término de caducidad, se puede concluir válidamente que en este caso particular no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y, en consecuencia, se pasa a verificar el siguiente requisitos necesario para la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

El presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y contenido económico. La anterior afirmación parte del hecho de que la pretensión en este asunto tiene una naturaleza indemnizatoria, lo que se persigue es el resarcimiento

² Archivo 004 PruebasDemanda, imagen 1.

³ Archivo 004 PruebasDemanda, imágenes 13 a 15.

de unos daños padecidos por la parte demandante e imputados por esta al MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, ello implica necesariamente que se trate de un conflicto de carácter económico y particular, relativo a la reivindicación de unas sumas de dinero en favor de quien las reclama como resarcimiento por los perjuicios que han padecido.

Aunado lo anterior, el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación debe versar sobre derechos inciertos y discutibles, de estas características estriba el carácter de disponible de los derechos susceptibles de conciliación, pues bien, en este asunto si se trata de una compensación por perjuicios que los convocantes imputan al Estado, representado por la convocada, ese es un derecho incierto y discutible que dependerá de lo que se acredite dentro de una eventual controversia y del soporte jurídico que tenga la pretensión.

En conclusión, en esta oportunidad se cumple el requisito relativo a que el derecho en litigio sea de carácter patrimonial, contenido particular incierto y discutible.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Frente a este presupuesto para la aprobación de la conciliación surtida entre las partes, considera el Despacho que el acuerdo suscrito cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, se encuentra ajustado a derecho y resulta benéfico para el patrimonio público.

Verificados los documentos aportados como soporte de la propuesta de conciliación se advierte, en la imagen 94 del archivo 002Demanda, Carta Aceptación Servicio Militar Voluntario en la cual el soldado conscripto Santiago Echeverry Naranjo solicitó voluntariamente su incorporación a la Fuerza Aérea.

También se cuenta con el Formato Folio de Vida del soldado conscripto Santiago Echeverry Naranjo el cual da cuenta que hizo parte del Tercer Contingente de 2020, asignado al primer elemento de la escuadrilla Bravo, visible en las imágenes 99 a 108 del archivo 002 Demanda.

De acuerdo con la certificación visible en la imagen 113 del archivo 002 del expediente digital, el soldado conscripto Santiago Echeverry Naranjo estuvo *“asignado al rancho de tropa como soldado auxiliar, para apoyar el servicio de alimentación con los elementos de protección correspondientes y bajo la supervisión de un funcionario delegado de la Agencia Logística”*.

Según el informativo administrativo por muerte No. 57 de 20 de abril de 2021, el soldado conscripto Santiago Echeverry Naranjo falleció el 5 de abril de 2021, en las instalaciones del Hospital General de la Policía Nacional, donde fue trasladado luego de recibir impactos de bala por arma de fuego (de dotación oficial) accionada por el soldado Guzmán Forero Oscar Andrés, muerte que fue calificada *“en el servicio”*.⁴

De acuerdo con el informe pericial de necropsia No. 2021010111001001071 la causa de muerte del soldado conscripto Santiago Echeverry Naranjo corresponde a *“lesión encefálica por paso de proyectil de arma de fuego, bajo la manera de muerte violenta en contexto de homicidio”*⁵

⁴ Archivo 002Demanda, ver imágenes 50 a 59.

⁵ Archivo 002 Demanda, ver imágenes 121 a 126.

Finalmente, la legitimación en la causa por activa y el interés para ser indemnizados de cada uno de los convocantes, parte del hecho de que a los señores **Luz Elena Naranjo Viera, Alejandro Echeverry Trujillo, David Echeverry Naranjo, Jerónimo Echeverry Naranjo, Nus Echeverry Naranjo, Liz Echeverry Naranjo, Marta Cecilia Trujillo de Echeverry, Héctor Ariel Echeverry Jiménez y María Cristina Viera** acreditaron en debida forma el parentesco con el fallecido soldado conscripto Santiago Echeverry Naranjo, así:

Nombre	Parentesco	Registro civil
Luz Elena Naranjo Viera	Madre	Imagen 32 archivo 002 Demanda.
Alejandro Echeverry Trujillo	Padre	Imagen 32 archivo 002 Demanda.
David Echeverry Naranjo	Hermano	Imagen 34 archivo 002 Demanda.
Jerónimo Echeverry Naranjo	Hermano	Imagen 33 archivo 002 Demanda.
Nus Echeverry Naranjo	Hermana	Imagen 35 archivo 002 Demanda.
Liz Echeverry Naranjo	Hermana	Imagen 36 archivo 002 Demanda.
Martha Trujillo de Echeverry	Abuelos	Imagen 38 archivo 002 Demanda.
Héctor Ariel Echeverry Jiménez	Abuelos	Imagen 38 archivo 002 Demanda.
María Cristina Viera	Abuelos	Imagen 37 archivo 002 Demanda.

Los motivos expuestos previamente permiten inferir que el acuerdo conciliatorio analizado, cuenta con los soportes probatorios necesarios para su aprobación y posterior pago, lo que, de suyo, alude a que no resulta lesivo al patrimonio público.

Todos los considerandos expuestos permiten concluir que el acuerdo celebrado entre las partes cumple con todos los requisitos previstos para su aprobación, como lo son la debida representación de las partes, la oportunidad de la pretensión, el carácter económico de los derechos, encontrarse acorde a la ley y ser benéfico para el patrimonio público.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **Luz Elena Naranjo Viera, Alejandro Echeverry Trujillo, David Echeverry Naranjo, Jerónimo Echeverry Naranjo, Nus Echeverry Naranjo, Liz Echeverry Naranjo, Marta Cecilia Trujillo de Echeverry, Héctor Ariel Echeverry Jiménez y María Cristina Viera** con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá DC., el 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en los términos consignados en la Certificación de 18 de mayo de 2023, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Defensa, según se ve así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **ALEJANDRO ECHEVERRY TRUJILLO** y **LUZ ELENA NARANJO VIERA** en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **DAVID ECHEVERRY NARANJO**, **JERÓNIMO ECHEVERRY NARANJO**, **NUS ECHEVERRY NARANJO** Y **LIZ ECHEVERRY NARANJO** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **MARTHA CECILIA TRUJILLO DE ECHEVERRY**, **HÉCTOR ARIEL ECHEVERRY JIMÉNEZ** y **MARÍA CRISTINA VIERA** en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)”, situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”. (negrilla fuera del texto)

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, **EXPEDIR** a costas del interesado copias auténticas y con constancia de ejecutoria del presente Acta de audiencia en donde se aprueba la Conciliación, y de la propuesta conciliatoria, conforme al artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia se debe **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: Notificar a las partes a los siguientes correos electrónicos:

carlos.trujillo.rga@gmail.com

elitejuridica2018@gmail.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

tramiteslegales@fac.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 21 de fecha 16 de junio de
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

